

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Onil acordó en 19 de Enero de 1890 ordenar bandos para que ningun ganado entrase dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, y que se encierren á la oracion y salgan despues de la primera oracion de la mañana, y que ningun vecino entre á hacer hierba dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, ni atravesar ninguna finca, y que ningun vecino se permita tirar piedras dentro ni fuera de la población, ni tirar escombros en ningun azagador ni camino vecinal, todo bajo la multa de una á 15 pesetas:

Que D. Enrique Juan Santonja denunció ante el Alcalde de Onil, en 1.º de Noviembre del referido año, que Luis Domenech Vidal habia entrado en una propiedad que administra el compareciente sin el correspondiente permiso del demandante, y á consecuencia de esa denuncia, el Alcalde D. Antonio Amat Herrero impuso al Luis Domenech la multa de 15 pesetas, que fué satisfecha por el hecho,

segun resulta del papel de multas firmado por el Alcalde, de estar arando en propiedad de doña Catalina Santonja Yust, segun orden de ésta, en cuya casa se encuentra ganando un jornal:

Que presentada por el Ministerio fiscal querrela denunciando el hecho referido, se instruyó la correspondiente causa, en la que fué declarado procesado el Alcalde de Onil D. Antonio Amat Herrero, y una vez terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Amat, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Alicante, alegando: que al acordar el Ayuntamiento de Onil la publicación de bandos de buen gobierno, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y al imponer el Alcalde la multa de que se trata, no hizo otra cosa que cumplir lo acordado por el Ayuntamiento; que no existe, pues, la usurpacion de atribuciones que se supone cometida por el Alcalde, y que la Autoridad judicial habia invadido las atribuciones de la Administracion activa, á la cual corresponde decidir la cuestion de que se trata; el Gobernador citaba el art. 625 del Código penal, los artículos 72, 77, 114, 186 y 187 de la ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y el art. 27 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Alicante sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos que han motivado la formacion de la causa pueden constituir un delito de arrogacion de atribuciones judiciales, cometido por una Autoridad administrativa; que el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribunales ordinarios, por no estar incluidos en los artículos de la ley Municipal, toda vez que el ejercer en una finca particular actos de dominio, por mandato de su dueño, no puede en manera alguna ser objeto de sancion penal, ni castigarse por la Autoridad administrativa, porque si bien ésta puede acordar y hacer publicar bandos de policia y de buen gobierno para el regimen de

los pueblos, esto es, y se entiende sin extralimitarse de las facultades que la ley le concede, y nunca atribuyéndose las propias y privativas de la jurisdiccion ordinaria, sin que además se haya justificado que los hechos de que se trata se hallen comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de Onil, adoptado en Enero de 1890; la Audiencia citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; el 389 del Código penal y el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que en 4 de Julio de 1891 insistió el Gobernador en su requerimiento, y no constando entre los antecedentes el informe de la Comisión provincial, y reclamado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Gobernador, apareciendo que fué emitido por la Comisión provincial en 29 de Octubre último, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, segun el cual el Gobernador, oida la Comisión provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Alicante, en el caso de que se trata, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que el dictamen de la Comisión provincial ha sido emitido despues de haber insistido el Gobernador en su requerimiento, cuando debió haberlo sido con anterioridad:

2.º Que dicho defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 29 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de los funcionarios á que han de presentarse á pasar la revista anual los individuos del Ejército que residen en el extranjero, puesto que en los pases recientemente expedidos á favor de algunos de ellos aparece que deben verificarlo en primer término ante los agregados militares á las Embajadas que los tuviere, y en otro caso, ante el Secretario que designe el Embajador ó Ministro, teniendo en cuenta que ni en las leyes de reclutamiento dictadas hasta el dia, ni en los reglamentos para su ejecucion, existe ningun precepto legal, que aclare de una manera precisa aquel extremo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados individuos pasen dicha revista ante el Cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiera en la misma localidad, y en este último caso solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trata, mediante un V.º B.º, ó en la forma que puedan acreditarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del 1.º de Marzo).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
54	Granada.—Venta de Arenales á Daifonte	1.ª	Peaton	150	»	»	
55	Idem.—Ugíjar á Turon	1.ª	Idem	519.75	»	»	
56	Guadalajara.—Pedregal	1.ª	Cartero	125	»	»	
57	Idem.—Alcolea á Sanca	1.ª	Peaton	250	»	»	
58	Idem.—Pajares á Castilmimbres	1.ª	Idem	100	»	»	
59	Guipúzcoa.—Tolosa á Berástegui	1.ª	Idem	500	»	»	
60	Huesca.—Agüero	1.ª	Cartero	150	»	»	
61	Idem.—Grañén	1.ª	Idem	250	»	»	
62	Idem.—Sariñena á Huerto	1.ª	Peaton	750	»	»	
63	Idem.—El Tornillo á Castelflorite	1.ª	Idem	400	»	»	
64	Idem.—Jaca á Hecho	1.ª	Idem	850	»	»	
65	Idem.—Fraga á Alcolea de Cinca	1.ª	Idem	775	»	»	
66	Idem.—Huesca á Fañanás	1.ª	Idem	590.63	»	»	
67	Idem.—Peraltila á Bierge	1.ª	Idem	590.63	»	»	
68	Jaen.—Pozo Alcon	1.ª	Cartero	100	»	»	
69	Idem.—De la estacion de Linares á la Administracion	1.ª	Peaton	405	»	»	
70	Leon.—Villaselan	1.ª	Cartero	200	»	»	
71	Idem.—Hospital de Orbigo á Santa María del Rey	1.ª	Peaton	200	»	»	
72	Idem.—La Vecilla á Santa Colomba	1.ª	Idem	350	»	»	
73	Lérida.—Tuxent	1.ª	Cartero	100	»	»	
74	Idem.—Bell-Lloch á Belvis	1.ª	Peaton	250	»	»	
75	Logroño.—Rincon de Soto	1.ª	Cartero	125	»	»	
76	Idem.—Arnedo á Bergarilla	1.ª	Peaton	235	»	»	
77	Lugo.—Puebla de Navia ó Navia de Suarna	1.ª	Cartero	150	»	»	
78	Idem.—Meira	1.ª	Idem	150	»	»	
79	Idem.—Becerreá á Pola de Navia	1.ª	Idem	650	»	»	
80	Madrid.—Torrelaguna á Uceda	1.ª	Peaton	400	»	»	
81	Málaga.—Ronda á Igualeja	1.ª	Idem	708.75	»	»	
82	Idem.—Vélez á Algarrobo	1.ª	Idem	212.50	»	»	
83	Murcia.—Archena á la estacion	1.ª	Idem	250	»	»	
84	Navarra.—Caparros	1.ª	Cartero	250	»	»	
85	Idem.—Roncal á Garde	1.ª	Peaton	200	»	»	
86	Idem.—Santesteban á Ezcurra	1.ª	Idem	800	»	»	
87	Orense.—Cadavos	1.ª	Cartero	150	»	»	
88	Idem.—Celanova á Gomesende	1.ª	Peaton	650	»	»	
89	Oviedo.—Brañas	1.ª	Cartero	150	»	»	
90	Idem.—Saldaña á Villaluenga	1.ª	Peaton	519.75	»	»	
91	Pontevedra.—Rivadumia	1.ª	Cartero	150	»	»	
92	Salamanca.—Bogajo	1.ª	Idem	700	»	»	
93	Idem.—Barruecopardo á Mazueco	1.ª	Peaton	400	»	»	
94	Idem.—Ledesma á Pelilla	1.ª	Idem	400	»	»	
95	Santander.—Cartes	1.ª	Cartero	100	»	»	
96	Idem.—Matamorosa	1.ª	Idem	200	»	»	
97	Segovia.—Martin Muñoz de las Posadas	1.ª	Idem	100	»	»	
98	Idem.—Pinarejos	1.ª	Idem	150	»	»	
99	Idem.—Pedraja á Pradenilla	1.ª	Peaton	300	»	»	
100	Soria.—Almazán á Borjaba	1.ª	Idem	637.87	»	»	
101	Idem.—San Leonardo á Burgo de Osma	1.ª	Idem	707.50	»	»	
102	Tarragona.—Benifallet	1.ª	Cartero	150	»	»	
103	Idem.—Rius de Colls	1.ª	Idem	250	»	»	
104	Idem.—Gandesa á Villalba	1.ª	Peaton	565	»	»	
105	Idem.—Santa Bárbara á Freiginal	1.ª	Idem	330	»	»	
106	Toledo.—Puebla de Montalban	1.ª	Cartero	250	»	»	
107	Idem.—Villasequilla	1.ª	Idem	400	»	»	
108	Idem.—Tembleque á La Guardia	1.ª	Peaton	400	»	»	
109	Idem.—Estacion de Mora á la Administracion	1.ª	Idem	350	»	»	
110	Idem.—Estacion de Carmona á Santa Olalla	1.ª	Idem	325	»	»	
111	Idem.—Administracion de Tembleque á la estacion	1.ª	Idem	400	»	»	
112	Valencia.—Aras de Alpuente	1.ª	Cartero	100	»	»	
113	Idem.—Lora del Obispo á Chera	1.ª	Peaton	803	»	»	
114	Valladolid.—Olmedo á Mojados	1.ª	Idem	800	»	»	
115	Idem.—Rioseco á Aguilar de Campos	1.ª	Idem	625	»	»	
116	Vizcaya.—Begoña	1.ª	Cartero	375	»	»	
117	Idem.—Lémona	1.ª	Idem	300	»	»	
118	Idem.—Retuerto	1.ª	Idem	150	»	»	
119	Idem.—San Pedro Abanto	1.ª	Idem	200	»	»	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha estableciendo guías de circulación de determinados géneros dentro de la zona á que se refiere el art. 2.º del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Quedan habilitadas para la expedición de guías de que deben ir acompañados los géneros que se detallan en el art. 1.º del mencionado Real decreto todas las Aduanas del Reino y las Administraciones de Contribuciones de las capitales de provincia, situadas dentro de la zona si en el punto no hubiere Aduana.

2.º Para que los comerciantes ó almacenistas de los géneros sujetos á guía existentes en la zona puedan hacer remesas de ellos á otros puntos, deberán presentar á las Administraciones respectivas, antes del día 10 de Marzo próximo, relaciones juradas de las existencias, quedando autorizadas las mismas Administraciones para comprobar la realidad de dichas existencias en los almacenes de los interesados.

3.º Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente de las entradas y salidas de los mismos, justificando las existencias con la relación jurada á que se refiere la regla anterior, y con las declaraciones, guías ó facturas de cabotaje que acompañe á nuevas llegadas, y las bajas, con las guías ó facturas de cabotaje ó de exportación que se expidan; pero en las Aduanas habilitadas para la importación de los géneros sujetos á guía no se incluirán en cuenta corriente las partidas que salgan para otros puntos inmediatamente después del adeudo, como tampoco las que sin proceder de adeudos se reexpidan también inmediatamente después de su llegada á la localidad, bastando en ambos casos que se haga la baja en las declaraciones, ó en el documento de referencia respectivamente.

4.º Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que se les facilitarán por la Administración mediante el pago de 75 céntimos de peseta cada uno. El Administrador decretará en dicho *solicitud* el reconocimiento del género y verificado éste, se expedirá la guía y se harán las bajas correspondientes en la cuenta ó documentos de referencia, bajo la responsabilidad del Oficial del negociado.

5.º Las Administraciones de Contribuciones de capitales de provincia situada fuera de la zona quedan también autorizadas para expedir guías de los géneros sujetos á este requisito que se destinen á aquella. Para expedir estas guías no exigirán relaciones juradas, ni se llevará la cuenta corriente de que trata la prevención 3.º; bastando sólo la presentación del género para que se soliciten; pero cuidarán muy especialmente las Administraciones respectivas de que el reconocimiento se verifique con escrupulosidad, y se asegurarán de que el envío sale efectivamente de la población para el punto de su destino.

6.º En las guías se fijará en el tér-

mino indispensable para el transporte, en relación con la clase de éste y condiciones en que se verifique, perdiendo su validez dichos documentos en el mismo día en que el plazo espere.

7.º Las guías llevarán numeración correlativa por años, sentándolas en un libro arreglado á modelo y anotando también en el *solicitud* el número de la guía y el plazo fijado para el transporte; después de cuyas formalidades y firmadas por los dos Jefes de la Administración que las expida, se entregarán al interesado, mediante el pago de 10 céntimos de peseta cada una. Los *solicitos* se conservarán en la oficina correspondiente, archivándolos por orden correlativo.

8.º Los conductores de los géneros están obligados á presentar las guías á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

9.º Para los embarques por cabotaje, ó exportación, consignarán los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia; haciéndose la baja, que diligenciará el Oficial del Negociado bajo su firma, precisamente antes de que se proceda al reconocimiento.

10. En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo antes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúe haberse consumido en la población; á cuyo fin los interesados presentarán los datos que crean convenientes; y si no se estimaren justos, se verificará la graduación por una Junta compuesta del Administrador ó Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

11. Podrán circular libremente ó sin guía las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia y los paquetes postales, como también será libre, sin perjuicio de la vigilancia general, la circulación en el interior de las poblaciones.

12. La cuenta de impresos de guías y *solicitos* se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la renta de Aduanas, y el extravío de los ejemplares de guías será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 330 de las Ordenanzas del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 27 de Febrero)

Ilmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por V. I. acerca de la conveniencia de publicar las tarifas que por efecto de las prórogas y Tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las naciones, cuyos productos disfrutarán de los derechos de la siguiente tarifa convencional hasta dicha fecha de 30 de Junio de este año, son las que

á continuación se expresan:

Alemania: por la próroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 12 de Julio de 1883, modificado por el Convenio de 10 de Mayo de 1885.

Austria-Hungría: por la próroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 3 de Junio de 1880.

Bélgica: por la próroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 4 de Mayo de 1878.

Colombia: por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 30 de Enero de 1881, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Gran Bretaña é Irlanda: por el Convenio Comercial con España de 26 de Abril de 1886, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida, en los mismos términos y con iguales beneficios por parte de España que los concedidos por sus respectivos Tratados á Francia y á Alemania.

Islas Hawaiianas: por la continuación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con España de 29 de Octubre de 1863, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Italia: por la próroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 26 de Febrero de 1888.

Marruecos: por la continuación del Tratado de Comercio con España de 20 de Noviembre de 1861, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Países Bajos: por la continuación del Convenio de Comercio y Navegación con España de 8 de Junio de 1887, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Paraguay: por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 10 de Setiembre de 1880, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Suecia y Noruega: por la próroga del Tratado de Comercio con España de 15 de Marzo de 1883.

Suiza: por la próroga del Tratado de Comercio con España de 14 de Marzo de 1883.

Venezuela: por la continuación del Tratado de Comercio y Navegación con España de 20 de Mayo de 1882, que contiene el recíproco trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1892.

CONCHA.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 1.º de Marzo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Vista una comunicación del Cónsul de España en Guayaquil (Colombia), fecha 31 de Diciembre próximo pasado, en la que manifiesta que la fiebre amarilla se ha desarrollado epidémicamente en dicho punto:

Visto los art. 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 31 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta de 1.º de Abril, y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las disposiciones, segun las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 1.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 1.º de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, las cátedras de Nociones de Física, Química y Mecánica, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, segun dispone el art. 14 del

reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, J. Diez Macuso.

(Gaceta del 28 de Febrero).

BIENIO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 62.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer se elevó al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Quintano Hoz y don Joaquin Teja Bolívar, contra un acuerdo de este Gobierno por el que se revocó otro del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo en el que se ordenaba á D. Bernardo Teja dejase expedida la servidumbre que habia interceptado y que daba paso á los vecinos del pueblo de Agüero y Setien. Santander 4 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

Circular número 63.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer se elevó al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Reinosa, contra una providencia de este Gobierno que dejó sin efecto la suspension decretada por aquel, en un acuerdo tomado por el mismo, por el que se nombra á don Demetrio Duque y Merino Profesor del Colegio de segunda enseñanza de dicha villa. Santander 4 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

De orden de la Direccion general del Tesoro y de acuerdo con la Sucur-

sal del Banco de España en esta capital, se habilita el próximo domingo 6 del corriente, para recibir el importe de las retenciones del servicio militar, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde del referido dia.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados publico el presente anuncio en este periódico oficial. Santander 3 de Marzo de 1892.—Ricardo Guijarro.

Anuncios oficiales.

Don Pedro Avendaño Lopez, Alcalde constitucional de Liendo.

Hago saber: Que formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamaciones. Liendo 29 de Febrero de 1892.—Pedro Avendaño.

Ayuntamiento de Laredo.

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; bien entendido que, trascurrido dicho plazo, que termina el dia 15 del actual, no será admitida reclamacion alguna. Liendo 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Wenceslao Marsella.

Ayuntamiento de Cieza.

Formado el apéndice al amillaramiento, base del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1892-93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la fecha. Cieza 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eusebio Fernandez.

Ayuntamiento de Villafufre.

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el inmediato ejercicio de 1892 á 93, se encuentra de manifiesto en esta Secretaria municipal por el término de quince dias, á contar desde hoy, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley municipal. Villafufre 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.

Ayuntamiento de Argoños.

Anuncio

Votado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1892 á 93, así

como tambien la liquidacion del adicional al del presente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley municipal. Argoños 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Matias Castrillo.

Ayuntamiento de Anievas.

El apéndice al amillaramiento que tiene que servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1892 á 93, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los comprendidos se enteren y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente. Anievas 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ignacio de los Rios.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á los efectos de reclamacion, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo ejercicio de 1892 á 1893. San Felices 3 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Enrique G. Rivero.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelavega ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaria de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio. Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Rosendo Talon.

En el Juzgado de primera instancia de Santoña ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaria de la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio. Burgos 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Rosendo Talon.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de preñadas, de g-rados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1888 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	
Bárceua Pió de Concha	14 60
Cabezón de Liébana	9 20
Camaleño	23 14
Cillorigo	14 14
Cemillas	
Corvera	
Eomodio	
Hermanidad Campa	
Liendo	
Liérganes	
Lumpias	
Los Corrales	
Los Tjos	
Lucina	
Miera	
Pañarrubia	14 14
Pesaguero	22 20
Puerto San Miguel	1 50
Puerto Viego	3 91
Rasines	7 00
Recein	2 18
Rienansa	23 08
Rivamontan el Mar	8 49
Ruente	54 50
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 08
San Roque Riomera	2 80
Santiurde de Reinosa	9 44
Santiurde de Toranzo	21 91
Selava	4 31
Solórzano	7 00
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeolea	2 42
Valdeprado	1 51
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4 00
Valdáliga	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones á infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLEDO

SANTANDER. 150

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Añón.